

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número: 962

Panamá, 23 de junio de 2025

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Oposición al recurso de
apelación promovido por
el actor.

El Licenciado Mélito José González Rodríguez, actuando en nombre y representación de **Roger Isaac Trejos Rodríguez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 569 de 30 de julio de 2024, emitido por el **Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Expediente: 1544582024.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Nº.38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 1137 del Código Judicial, con la finalidad de oponernos al recurso de apelación interpuesto el Licenciado Mélito José González Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de **Roger Isaac Trejos Rodríguez**, en contra del **Auto de trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025)**, mediante el cual no se acogió la demanda descrita en el margen superior (Cfr. fojas 37-40 del expediente judicial).

I. Motivación para no admitir la acción.

A través del Auto de trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la Magistrada Sustanciadora decidió no admitir el libelo propuesto por el Licenciado Mélito José González Rodríguez, quien, actuando en nombre y representación de **Roger Isaac Trejos Rodríguez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 569 de 30 de julio de 2024, emitido por el **Ministerio de Salud** (Cfr. fojas 37-40 del expediente judicial).

Al respecto, se observa que la Ponente procedió a verificar si la demanda bajo análisis reunía los requisitos para proceder a su admisión, atendiendo a lo dispuesto en la Ley que regula la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la jurisprudencia que al respecto ha emitido el Tribunal.

En atención a lo anterior, la Magistrada Sustanciadora procedió a examinar la acción presentada, con el objetivo de verificar si cumple con las formalidades legales y jurisprudenciales que condicional su viabilidad, y, en ese contexto, indicó:

“ ...

Al respecto, se observa que la Resolución N°724 de 16 de octubre de 2024, confirmatoria, fue notificada al demandante el **25 de octubre de 2024**, agotando la vía gubernativa; para lo cual, la parte actora contaba con dos meses, a partir de dicha notificación, para la interposición de la demanda de plena jurisdicción.

Sin embargo, se observa que la presente demanda fue interpuesta el **27 de diciembre de 2024**, cuando había transcurrido, en exceso, el plazo de dos meses para accionar ante este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, al establecer el plazo para la interposición de la acción de plena jurisdicción, como se lee a continuación:

...

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Melito (sic) José González Rodríguez, actuando en nombre y representación de ROGER ISAAC TREJOS RODRIGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N°569 DEL 30 DE JULIO DE 2024, emitido por el MINISTERIO DE SALUD, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones. (El destacado es la cita) (Cfr. fojas 37-40 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con lo antes expuesto, **Roger Isaac Trejos Rodríguez**, presentó un recurso de apelación, el cual sustentó, entre otras consideraciones y concluye en que:

“ ...

Es un hecho único, con todo respeto, debemos señalar que diferimos con la apreciación de la Magistrada Sustanciadora, la cual señala que la demanda es extemporánea ya que excedió el plazo de dos meses de conformidad con la ley, sin embargo, debemos recordar que los días 24 y 25 de diciembre de 2024 fueron decretados inhábiles por la Suprema Corte, por ser los días de Navidad y víspera de la misma, y es habitual que dichos días se suspendan los términos. Por lo tanto, debe considerarse una prórroga del término de dos meses en los días siguientes.” (El destacado es del actor) (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Una vez expuestas las razones que motivaron la expedición del Auto de trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025), así como los principales argumentos en los que se sustenta el recurso de apelación interpuesto en contra de esa resolución judicial, esta Procuraduría concuerda con la decisión de la Magistrada Ponente en el sentido de no admitir la acción ensayada, ya que, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que, tal como se desprende de las constancias del expediente judicial, la misma está prescrita, por lo cual, es conveniente manifestarle al actor que, para acudir ante la Sala Tercera, es su deber cumplir con los requisitos legales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico; y en el caso en estudio, no sólo se evidencia la omisión a la referida norma, sino también, a las apreciaciones vertidas por el Tribunal en reiteradas jurisprudencias.

Conforme observa este Despacho, la demanda contencioso administrativa, de cuya apelación nos oponemos está dirigida a lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Recursos Humanos 569 de 30 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Salud, por medio del cual se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **Roger Isaac Trejos Rodríguez**, y se le notificó el 9 de agosto de 2024 (Cfr. reverso de la foja 14 del expediente judicial).

Mediante la Resolución Administrativa 724 de 16 de octubre de 2024, se resolvió el recurso de reconsideración, promovido por el recurrente en contra del acto original y esa decisión se le notificó el 25 de octubre de 2024, y desde ese día **Roger Isaac Trejos Rodríguez**, contaba con dos (2) meses para interponer la demanda en estudio, el cual vencía el 25 de diciembre de 2024, pero como era día nacional y se suspendieron los términos, el demandante debió interponer la acción el siguiente día hábil, es decir, el 26 de diciembre de 2024, sin embargo, la promovió el 27 de diciembre de 2024, incumpliendo el contenido del artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Visto lo anterior, esta Procuraduría concuerda con la decisión de la Magistrada Sustanciadora en el sentido de no admitir la demanda, en atención a lo previsto en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, toda vez que, ha quedado claro que la demanda se presentó fuera de los plazos establecidos para solicitar el restablecimiento del supuesto derecho subjetivo vulnerado, tal como lo dispone el artículo ya mencionado el cual pasamos a transcribir:

“Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.” (Lo destacado es de este Despacho).

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.” (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Con base a estos razonamientos, transcribimos el extracto de la Sentencia de siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual, ese Alto Tribunal decidió no admitir una demanda contencioso administrativa en la que no se cumplía a cabalidad con el requisito de admisibilidad contenido en la citada ley. Veamos así lo medular:

“ ...

Inicialmente este Tribunal de Segunda Instancia acota que **todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa**, ya sea a través de una demanda de plena jurisdicción, de nulidad, de indemnización o de cualquier otro tipo, **no debe desconocer que la admisión de estas acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943**, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: *‘No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...’*.

Tampoco debe interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la tutela judicial efectiva; es decir, la tutela judicial efectiva de ninguna manera implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece

la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida.” (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

En razón de lo antes expuesto, no podemos perder de vista lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; el cual, refiriéndose a los elementos y formalidades con los que debe cumplir toda demanda, establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción” (El resaltado es nuestro).

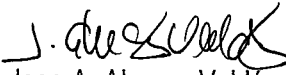
Como se lee de la disposición arriba transcrita, ante la omisión de alguna de las formalidades, el Tribunal no deberá dar curso a la demanda que ante ellos haya sido presentada; motivo por el cual, solicitamos, atendiendo a lo ahí establecido, que se proceda de conformidad a lo que el propio artículo dispone.

Finalmente, solicitamos que al momento en que se tome una decisión se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de reiterada jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, **de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece.**

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar al Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que, en consecuencia, **CONFIRME el Auto de trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025) que NO ADMITE** la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General